

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Víctor Alfredo Aguilera Alférez
Radicado No. 2015-00059-00

AUTO

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el numeral 4º del artículo 627 de la misma obra, y a las medidas adoptadas mediante Acuerdo No. PSAA13-9979 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplica el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, dejando sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal según las disposiciones establecidas en esta Ley.

Art. 317- Numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"

(Mayúsculas fuera de texto)

Igualmente prevé la ley, que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, de la Ley 1564 de 2012, como se pretende de manera oficiosa, toda vez que el término de dos (2) años para dar aplicación al desistimiento tácito de un proceso con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, debe contarse desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Es el caso, que este juzgado acogiendo las pretensiones de la demanda, el día treinta (30) de julio de 2015, libró mandamiento de pago a favor del **Banco de Bogotá** y en contra de **Víctor Alfredo Aguilera Alférez**.

Notificado el mandamiento de pago al demandado Víctor Alfredo Aguilera Alférez, el día veinticuatro (24) de agosto de 2015, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2015.

Dentro del proceso, figura como última actuación proveído de catorce (14) de marzo de 2016, el cual aprueba la liquidación de costas.

En ese orden, el plazo de dos (2) años establecido en la norma procesal antes citada, ha sido superado ampliamente, teniendo en cuenta que la última actuación data del 14 de marzo de 2016 el cual fue notificado en Estado el día 15 de marzo del mismo año, por tanto, la fecha desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado, sin que la parte actora haya realizado trámite alguno desde el 15 de marzo de 2016.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, transcurrido el plazo establecido en la ley, estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUETAME – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieren sido decretadas y la entrega de los títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición

de la respectiva autoridad (literal d) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.).
Ofíciase.

TERCERO: La parte demandante queda impedida para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal f, numeral 2 artículo 317 del C. G. P.).

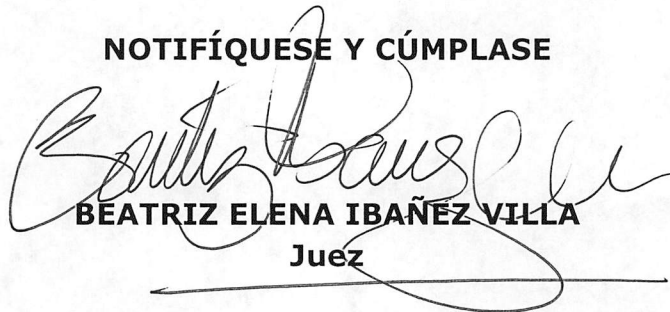
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y su entrega a la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadística de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley de acuerdo a la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA
ESTADO No. 0036. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 18-AGOSTO-2022 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria